



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Web

BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE PÁGINA WEB DEL T.C.E. LA CARTELERA A QUIENES SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 594-2009, SE HA DIPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA: 594-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de julio del 2009.- Las 09h48.- **VISTOS:** Mediante recurso de "apelación vía contenciosa electoral", interpuesto por Rafael Alcívar Valero, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Jujan, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, contra la resolución PLE-CNE-11-22-6-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de junio de 2009; las 21h50; llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente signado con el número 0594-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en el numeral uno confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Mediante el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se establece que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por el ciudadano Rafael Alcívar Valero, candidato a concejal urbano, del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Jujan, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, es decir, por quien cuenta con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) El día miércoles 01 de julio del dos mil nueve, a las quince horas con veinte y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso de “apelación vía contenciosa electoral”, interpuesto por Rafael Alcívar Valero, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Jujan, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, contra la resolución PLE-CNE-11-22-6-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de junio de 2009; las 21h50. b) El Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a la Resolución N° PLE-CNE-1-26-6-2009-ORD, de fecha 26 de junio de 2009, mediante memorando N° 181-P-OS-CNE-2009, de fecha 01 de julio de 2009, dispone que el expediente sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral; al efecto consta el oficio No. 0002822, de fecha 01 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal dicho expediente, en ciento veinte y nueve fojas. c) Por sorteo electrónico le ha correspondido sustanciar la presente causa al Dr. Jorge Moreno Yanes. El juez sustanciador, en providencia de fecha 01 de julio de 2009; las 16h52, avoca conocimiento de la presente causa, admite a trámite y dispone que pasen los autos al Pleno del Tribunal, para dictar la resolución que en derecho corresponda. **QUINTO:** Revisado que ha sido el expediente, se observa: a) El recurrente con fecha 10 de junio de 2009, las 21h51, presenta ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, su derecho de impugnación, escrito constante de fojas 16 a 22 del expediente. La Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 11 de junio de 2009, las 19h45, en virtud del escrito presentado por el recurrente, manifiesta “...se puede establecer que en la Audiencia de Escrutinios de día 31 de mayo de 2009; se procedió al aperturamiento de las 32 juntas receptoras del voto solicitadas; esto es que fue atendido el Sr. Valero con el 100% de su petición; por lo que se hace inaceptable un segundo requerimiento para que se reconten nuevamente dichas juntas; sin que exista causal justa y suficiente al igual que norma legal que ampare dicha petición; razón por la cual, esta junta la desecha por improcedente...”; resolución que le fuere notificada el 11 de junio de 2009, las 22h05 -fojas 15-. b) Con fecha 11 de junio de 2009, las 23h57, el recurrente presenta ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, su escrito de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral; al efecto, el organismo provincial, con fecha viernes 12 de junio de 2009, las 12h45, resuelve “Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por Rafael Alcívar Valero...”; en tal virtud, mediante oficio N° 069-DNC-JPEG, de fecha 13 de junio de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remite el expediente en ciento seis fojas. **SEXTO:** El recurrente en su petición que contiene el recurso de “apelación vía contenciosa electoral”, sostiene: a) Que no está conforme con el proceder del recuento de las urnas de la dignidad de concejales del cantón que se ha llevado a cabo, por haberse cometido transgresiones a las “Normas Generales de Transición de la Constitución de la República” por los siguientes motivos: a.1) Que una vez que se ha realizado el análisis correspondiente a las actas de recuento, no se le ha proporcionado copia certificada de las actas recontadas 11, 12 y 23 femenino. a.2) Que en la Junta 11 femenino, los resultados de la lista 35, han sido alterados premeditadamente. a.3) Que existen inconsistencias numéricas en las juntas 12, 23, 21, 26 y 30 femenino; y, 7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



masculino, por existir manipulación y sustracción de las papeletas. **a.4)** Manifiesta que se han violado normas de la Constitución de la República: artículo “11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios.” (contenido en 7 puntos); transcribe los artículos 75; 76 (contenido en los puntos 1, 2 a) b) c) y d)); y, artículos 82; 217; 219, numeral 1, de la Constitución de la República -fojas 122 a 125-. **a.5)** Sobre el debido proceso, señala: **(i)** Que la resolución viola el principio de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas ha sido considerada por el Consejo Nacional Electoral. **(ii)** Que el Consejo Nacional Electoral no le ha proporcionado el informe jurídico, para contradecirlo dejándole en total indefensión a más de que este informe no es técnico en proceso electoral sino en materia de legislación electoral y que del análisis de la resolución no se encuentra ningún elemento jurídico que motive la resolución pronunciada. **(iii)** Que la resolución es diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho ni motivación alguna, siendo inconstitucional y legal y que no ha existido fundamento alguno para negar su petición. **a.6)** Con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicita concretamente que se declare en sentencia “la nulidad de la Resolución Nº PLE-CNE-11-22-6-2009, con fecha 29 de junio del 2009; dictada por el Consejo Nacional Electoral”, solicita se disponga previo a resolver se realice un peritaje, auditoria de las urnas del cantón Alfredo Baquerizo Moreno y solicita además ser recibido en AUDIENCIA PUBLICA. **SEPTIMO:** Del expediente consta el informe No. 286-DAJ-CNE-2009, de fecha 22 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que se encuentra debidamente fundamentado y motivado, detallando los antecedentes; fundamentos del recurso; base constitucional; base legal; base normativa; base reglamentaria; base procesal y del cual se desprende en sus puntos: VIII ANÁLISIS: 8.2.- “El señor Rafael Alcívar Valero, (...) en su escrito de apelación, solicita la corrección de los datos ingresados al sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, por inconsistencias numéricas y recuento de las juntas recontadas”. 8.3.- “Del análisis del expediente (...) se desprende que, la Junta Intermedia de Escrutinios de Milagro, escaneó y procesó en el sistema de escrutinios 64 actas de las 65 actas del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Juján, quedando por ingresar el acta rezagada de la junta 33 Femenino, la misma que fue ingresada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el recuento realizado a dicha junta; así mismo, 45 quedaron como suspensas de las cuales la Junta Provincial Electoral observando el procedimiento ingresó directamente 13 actas más, cual 32 de ellas se procedió al recuento las mismas que son: 1, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 masculinas; y, 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 22, 23, 27, 2, y 31 femeninas. El día 31 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro de la audiencia de escrutinios negó el segundo requerimiento del hoy apelante señor Rafael Alcívar Valerio, para que se recuenten nuevamente las 32 juntas indicada, por no existir causa o fundamento legal para realizar dicha diligencia, quedando de esta manera recontadas 33 juntas con esto consolidando el cien por ciento (100%) correspondientes a la dignidad e Concejales Urbanos del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno. Las pruebas que adjunta el apelante con las cuales basa su apelación, son actas que fueron atendidas en base a su impugnación (...) mismas que fueron objeto de recuento y con las que se consolidó el cien por ciento (...) indicando además que estas no presentan ninguna inconsistencia numérica ni error de digitación que deba ser observado o corregido por el Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Nacional Electoral, por lo que se debe declarar validas y legítimas, más aún cuando estas fueron subsanadas en su oportunidad por el Organismo Provincial”. **OCTAVO:** El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día lunes 22 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-11-22-6-2009, aprueba el informe No. 286-DAJ-CNE-2009, de fecha 22 de junio de 2009, y en consecuencia, resolvió “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Alcívar Valero, candidato a Concejal Urbano del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Juan, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que se ha comprobado a través del informe del Asesor Jurídico de este Organismo, que las actas apeladas no tienen ninguna inconsistencia numérica, ni error de digitación que deba ser observado o corregido por el Consejo Nacional Electoral; ratificar la Resolución de 11 de junio de 2009, de la Junta Provincial Electoral del Guayas...”, es decir el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico No. 286-DAJ-CNE-2009, informe que como se expuso en el considerando anterior, hace un análisis detallado de la apelación presentada ante dicho organismo. **NOVENO:** En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal el recurso de “apelación vía contenciosa electoral”, interpuesto por Rafael Alcívar Valero, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Juan, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, MPAS, lista 35; se observa que sus alegaciones no tienen asidero ni sustento jurídico alguno, por cuanto, sus reclamaciones ya fueron oportunamente atendidas por el organismo electoral de la provincia del Guayas y el mismo ha sido ratificado por el Consejo Nacional Electoral, según se desprende del contenido del informe jurídico al cual se ha hecho referencia anteriormente y que fuera acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución; en tal virtud, sus reclamaciones contenidas en el escrito de apelación, quedan como simples enunciados y nada más. **DECIMO:** El recurrente interpone recurso de “apelación vía contenciosa electoral” solicitando que en sentencia se declare “la nulidad de la Resolución N° PLE-CNE-11-22-6-2009, con fecha 29 de junio del 2009; dictada por el Consejo Nacional Electoral”. Al respecto vale indicar que: **a)** Conforme lo dispone el Art. 12 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias de este Tribunal, tiene jurisdicción para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja; y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, el recurso de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones, b) Declaración de nulidad de los escrutinios, c) Declaración de validez de los escrutinio, y, d) Adjudicación de puestos; de lo señalado, se puede inferir que el recurrente lo que interpone ante este Tribunal es el recurso “contencioso electoral de apelación”, y así se lo acoge en virtud del principio de informalidad. **b)** Del expediente obra con claridad que la Resolución la cual se solicita la nulidad, ha sido adoptada en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República y, en particular, analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el recurrente al derecho vigente, y se apoyó, adicionalmente, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un análisis detallado de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya, cuanto más que de autos consta que las inconsistencias numéricas ya habían desaparecido en virtud de la rectificación efectuada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, pues desapareció toda causal para aceptar el recurso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



planteado. c) El recurrente en su petición adicionalmente solicita sea recibido en audiencia pública, con la finalidad de hacer la exposición del caso en defensa de sus derechos constitucionales, petición que no ha sido acogida por este Tribunal, toda vez que en virtud principio de celeridad, consagrado en el artículo 217 de la Constitución de la República, y por cuanto los plazos para adoptar resoluciones en los recursos contencioso electorales de apelación, son fatales (5 días). Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Rafael Alcívar Valero, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Alfredo Baquerizo Moreno-Juan, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, MPAIS, listas 35; por improcedente. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como remítase copia certificada de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su conocimiento.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias M, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso C, Juez; Ab Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente; Dr. Jorge Moreno Y., Juez

Lo que comunico para los fines de ley.

CERTIFICO.- Quito, 03 de julio de 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL TCE

